

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y martes 19 de abril de 1836.

Hoy es san Hermógenes, mártir.

El jubileo está en la iglesia de capuchinos.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió.....á las 5 y 23 minutos de la mañ.
Se pondrá.....á las 6 y 37 minutos de la tard.
La Luna sale.....á las 7 y 16 minutos de la mañ.
La Luna se oculta á las 10 y 19 minutos de la tard.
Hoy tiene la Luna 4 días.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 4 y 32 minutos de la madrug.
Primera baja á las 10 y 41 minutos de la mañana.
Segunda alta á las 4 y 51 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 11 y 1 minuto de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo.

En Jerez admite suscripciones la librería de Bueno: en San-Fernando los señores Molinelo y Gomez: en Sanlúcar don Estanislao Moreno: en el Puerto de Santa-Maria el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones, como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer, vale el abono 14 reales.

Nos ha parecido que interesa mucho al comercio la pronta publicación de la *Ley de aduanas para Buenos-Aires*, dada en aquella república á fines del año último, y por lo mismo agradecemos el favor que en facilitárnosla nos ha dispensado uno de nuestros señores suscritores. Quiera la suerte que la lectura de este célebre documento despierte en nuestro ilustrado gobierno el deseo de reducir á otro medio pliego de papel la legislación de nuestras aduanas! ¡y ojalá también que ocupando este importantísimo asunto á las personas que con su ilustración y experiencia puedan cooperar al mejor éxito de las reformas que dependen del ministerio de hacienda, llegue el día venturoso en que la agricultura, el comercio y la industria se vean libres de las trabas y vejaciones con que la actual legislación se opone á la prosperidad de aquellos ramos de la riqueza nacional!

Però para llegar á este fin; para que el influjo de la opinión pública ejerza su imperio sobre las preocupaciones, los errores y los intereses privados, que siempre frustran los mejores deseos de los gefes de la administración del estado, seria preciso que los que consagren su saber y su tiempo al bien general, manifestasen sus ideas por medio de la imprenta, como el medio mas seguro de que se adelante en la carrera de las reformas. Por esta consideracion no podemos dejar de sentir que cierta persona de esta ciudad, cuyas tareas en bien de la causa pública han producido siempre muy buen éxito, no haya dado á luz una memoria que elevó al gobierno en favor de la libertad del comercio, derogacion de aduanas interiores y sencillo arreglo de las de puertas y fronteras. La discusion pública de estas cuestiones seria un apoyo firme y segura guia para que el gobierno rompiese las cadenas que oprimen á las clases mas útiles del estado!—RR.

LEY DE ADUANAS PARA 1836.

¡Viva la federacion!—Departamento de hacienda.—Buenos-Aires 18 de diciembre de 1835: año 26 de la libertad, 20 de la independencia y 6 de la confederacion argentina.

CAPITULO PRIMERO.

De las entradas marítimas.

Artículo 1. Se suprime el derecho de cuatro por mil, que bajo la denominacion de contribucion directa se exigia á los capitales á consignacion, tanto nacionales como extranjeros.
2. Desde 1.º de enero de 1836 serán libres de derechos á su introduccion á la provincia las pieles crudas ó sin manufacturar, la cerda, crin,

lana de carnero, plumas de aveztruz, el sebo, en rama y derretido, las astas, puntas de asta, huesos, garras, carne tasajo y el oro y plata sellada.

3. Pagarán un cinco por ciento los azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, los libros, grabados, pinturas, estatuas, imprentas, lanas y peletería para fabricas, telas de seda bordadas de oro ó plata con piedras ó sin ellas, relojes de faltriquera, alhajas de plata y oro, carbon fosil, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, maderas, el bronce y acero sin labrar, cobres en galápagos ó planchas, duelas, estaño en planchas ó barras, fierro en barra, plancha ó fleje, hojalatas, vejuco para sillars, oblon y soldadura de estaño.

4. Pagarán un diez por ciento las armas, piedras de chispa, pólvora, alquitran, brea, cabullería, seda en rama ó manufacturada y arroz.

5. Pagarán un veinte y cinco por ciento el azúcar, yerba mate, café, te, cacao, garbanzos y comestibles en general, los bordones de plata, cordones de hilo, lana y algodón, las obleas y el pábilo.

6. Pagarán un treinta y cinco por ciento los muebles, espejos, coches, volandas, las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagre, sidra, tabaco, aceite de quemar, bañijas de cuero, baules vacíos ó con mercancías, betun para el calzado, estribos y espuelas de plata ó platina, latigos, frazadas ó mantas de lana, fuelles para chimeneas ó cocinas, fuentes de estaño ó peltre, y toda manufactura de este metal, geringas y geringuillas de hueso, marfil ó estaño, guitarras y guitarrillos, semilla de lino, tarrallas, máquinas para café, pasas de uva y de higo, quesos y la tiuta negra para escribir.

7. Pagarán un cincuenta por ciento la cerveza, los fideos y demas pastas de masa, las sillars solas para montar, papas y sillars de estrado.

8. Pagarán un diez y siete por ciento todos los frutos y manufacturas que no van espresados en los artículos anteriores.

9. Se exceptuan de esta regla—Primero: los sombreros de lana, pelo ó seda, armados ó sin armar, que pagarán trece pesos cada uno.—Segundo: la sal estrangera, que pagará ocho reales por fanega.

10. El derecho de eslingaje será cuatro reales por bulto en proporcione de su peso y tamaño.

11. La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en caldo y vinagre, será calculada por el puerto de donde tomó el buque la carga, debiendo ser del diez por ciento de los puertos del otro lado de la línea, del seis de los de este lado, y del tres de cabos adentro.

CAPITULO SEGUNDO.

Efectos prohibidos.

Artículo 1. Queda prohibida la introduccion en la provincia de los efectos siguientes:—herages de fierro para puertas y ventanas, alfagias, almidon de trigo, armas de fierro para bolas de campo y bolas hechas, toda manufactura de lata y laton, argollas de fierro y bronce, asadores de fierro, arcos para calderos y baldes, frenos, espuelas de fierro, cabezadas, riendas, caronas, lomillos, cinchas, cogineillos, sobre-cinchas, maneas, maneadores, fiadores, lazos, bozales, bozalejos, rebenques y demas arreos para caballos, batidores ó peines escarmenadores de talco, box ó carey, botones de asta, hueso ó madera, y ormillos de uno ó cuatro ojos del mismo material, baldes de madera, calzadores de talco, cebada comun, cencerros, cola de de cuero, cartillas y catones, escobas de paja, eslabones de fierro ó acero, espumaderas de fierro, estaño ó acero, ejes de fierro, ceñidores de lana, algodón ó mezclados, flecos para ponchos y jergas, porotos, lentejas, alherjas y legumbres en general, galletas, ganchos de fierro, acero ó metal para baldes ó calderos, herraduras para caballos, jaulas para pájaros, tela para jergas, jergas y jergones para caballos, ligas y fajas de lana, algodón ó mezclados, maiz, manteca, mates que no sean de plata ó oro, mostaza en grano ó compuesta, parrillas, peines blancos que no sean de marfil, tela para sobre-peñones, ponchos y la tela para ellos, peinetas de talco ó carey, pernos de fierro, rejas de arado modelo del país, rejas para ventanas, romanas de pilon, ruedas para carruages, velas de sebo, ormas para sombrereros y zapateros.

2. Queda igualmente prohibida la introduccion de trigo y harinas estrangeras, cuando el valor de aquel no llegue á cincuenta pesos por fanega.

3. En pasando de cincuenta pesos, el gobierno concederá permiso á todo el que lo pida, debiendo determinarse en la solicitud el tiempo en que se ha de hacer la introduccion.

4. Sin embargo de la prohibicion del artículo 2, se admitirán á depósito las harinas estrangeras, por tiempo indefinido, para que puedan ser reembarcadas sin derecho alguno.

5. En su descarga, recibo y embarco, se observará el mismo orden que en los demas efectos que se introducen en el mercado.

6. Los almacenes en que se depositen serán de cuenta del interesado, y se tomarán con conocimiento del colector: una de las llaves, de las dos que deben tener, quedará en poder del alcaide de la aduana, y la otra en manos del introductor ó consignatario.

7. La aduana no es responsable á ninguna clase de deterioro, ni cobrará eslingage, pues ningun gasto es de su cuenta.

8. El colector deberá visitar los almacenes y confrontar el número de barricas una vez al mes, y ademas siempre que lo crea conveniente.

CAPITULO TERCERO.

De la salida marítima.

Artículo 1. Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro, caballo y mula, pagarán por único derecho ocho reales por pieza.

2. Los cueros de donato pagarán dos reales por pieza.

3. El oro y la plata labrada ó en barras pagarán el uno por ciento sobre el valor de plaza.

4. El oro y la plata sellada pagará el uno por ciento en la misma especie.

5. Todas las producciones del país que no van espresadas en los artículos anteriores, pagarán á su esportacion por único derecho el cuatro por ciento sobre el valor de plaza.

6. Son libres de derechos á su esportacion los granos, miniestras, galleta, harina, las carnes saladas que se esporten en buques nacionales, la lana y piel de carnero, toda piel curtida, los artefactos y manufacturas del país.

7. Los efectos de entrada marítima, el tabaco en rama manufacturado, y la yerba del Paraguay, Corrientes y Misiones á su trasbordo, pagarán la quinta parte de los derechos que les correspondiesen introduciéndose en la provincia, y el dos por ciento á su reembarco.

8. Se permite el trasbordo y reembarco en los buques menores de la carrera para los puertos situados de cabos adentro, de los efectos siguientes: caldos, tabaco y yerba, tanto extranjero como del país, arroz, farina, harina, comestibles en general, sal, azúcar, todo artículo de guerra, alquitran, brea, cabullería, anclas, cadenas de buques, motones, cuadernales, obenques y demas de esa especie para proveer buques; pudiendo hacerse el trasbordo y reembarco para los espresados puertos y en los mencionados buques sin necesidad de abrir registro.

CAPITULO CUARTO.

De la entrada terrestre.

Artículo 1. La yerba mate y el tabaco del Paraguay, Corrientes y Misiones, pagarán á su introduccion el diez por ciento sobre valores de plaza.

2. Los cigarros pagarán el veinte por ciento.

3. La leña y carbon beneficiado de ella que venga en buque extranjero, pagarán el diez y siete por ciento.

4. Serán libres de derecho todos los efectos que no se espresan en los artículos anteriores, como igualmente las producciones del estado de Chile, que vengan por tierra.

CAPITULO QUINTO.

De la salida terrestre.

Artículo único. Los frutos y mercaderías que se estraigan para las provincias interiores serán libres de todo derecho, con la obligacion de sacar la correspondiente guia.

CAPITULO SESTO.

De la manera de calcular y recaudar los derechos.

Artículo 1. Los derechos se calcularán sobre valores de plaza por mayor.

2. En caso de que entre el vista y el interesado se suscite una diferencia, que pase de un diez por ciento sobre el valor asignado, arbitrarán ante el colector general tres comerciantes con presencia de los precios corrientes de plaza.

3. Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion en cada año por el tribunal del consulado.

4. Los árbitros reunidos se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará sin apelacion.

5. En caso de confirmarse por los árbitros el juicio del vista, pagará el que apele otro tanto de la diferencia litigada.

6. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses prefijs, en pasando de 500 pesos el adeudo.

7. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de la aduana.

8. Esta ley será revisada cada año.

9. Las alteraciones que se hagan en los derechos de aduana, si son en recargo, no tendrán efecto sino á los ocho meses de su publicacion oficial, respecto de las expediciones procedentes

del otro lado de los cabos de San-Agustín y Buena-Esperanza; de cuatro meses de las que proceden de las costas del Brasil, del Pacifico y del este de Africa; y treinta dias respecto de las de cabos adentro.

10. Las alteraciones que se hagan disminuyendo los derechos tendrán su cumplimiento desde el dia inmediato siguiente al de su publicacion oficial por los diarios.

11. Todo artículo de comercio satisfará los derechos correspondientes, con arreglo á la ley que existiese el día de la llegada á puerto del buque que los conduce, y segun lo prevenido en los artículos anteriores.

12. Esta ley, que deberá regir desde primero de enero de 1836, será sometida al exámen y deliberacion de la honorable junta de representantes de la provincia.

13. Publiquese y comuniquese á quienes corresponda.—Juan Maria de Rosas.—José Maria Rojas.

Novedades del reino.

En el Centinela de los Pirineos de 2 del actual se lee la siguiente ordenanza real:—

Luis Felipe, rey de los franceses.

Visto el artículo 34 de la ley de 17 de diciembre de 1814, y en virtud de lo espuesto por nuestro ministro secretario de estado y del despacho de hacienda; hemos decretado y decretamos lo siguiente:—

Artículo 1.º—Se renueva la ordenanza de 3 de julio de 1835.

2.º—No podrá verificarse por toda la frontera de tierra de los Pirineos, ni por la parte del litoral que linda con España en el departamento de los Bajos-Pirineos y en el de los Pirineos orientales, la salida de armas de toda especie, plomo, azufre, pólvora, salitre, proyectiles de guerra, piedras de chispa, prendas de vestuario y de equipo militar, como asimismo caballos, á no ser en virtud de una autorizacion del ministerio de lo interior.

3.º—Nuestros ministros secreterios de estado en los departamentos de hacienda y lo interior quedan enorgados cada uno á la parte que le toca de la ejecucion del presente decreto. Dado en el palacio de las Tullerías á 26 de marzo de 1836. Luis Felipe.—El par de Francia, ministro secretario de estado y del despacho de hacienda: Conde d'Argout.—Por ampliacion, el secretario general de hacienda:—De Boubers.

Valencia 9 de abril.—Ya ha tomado posesion del mando de esta capital el intrépido don Juan Palarea: toda Valencia está contentísima de su exaltacion á la comandancia general de estos reinos, y espera de su inteligencia y decision medidas eficaces, que acaben con las facciones que devastan esta provincia. El día 7 del que rige estuyo S. E. á visitar á los heridos de la accion de Chiva: este generoso proceder le ha merecido los mas colmados elogios.

La faccion del cabecilla Cabrera se ha internado en el bajo Aragon. El fraile de la Esperanza, su segundo, se ha indispuerto con él, y se ha separado con los suyos para formar otra faccion. El día 7 del que rige entró en el pueblo de Bugarra dicho fraile con unos 400 hombres; el mismo dia por la tarde salió de esta ciudad en direccion á Chiva el coronel Minuiris, con unos 40 infantes y 10 caballos: se asegura que ha ido á unirse con otra columna para batir al fraile de la Esperanza.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del 7 de abril.

Aprobada el acta de la anterior y los poderes de varios señores procuradores, se accede á la solicitud del general Serrano, para venir al estamento. En seguida dice:—

El señor presidente.—"Abrese la discusion sobre el proyecto de contestacion al discurso de la corona."

Tiene la palabra el señor diputado Burriel, que principia por manifestar desconfianza en si mismo para entrar en una materia que considere muy árdua, principalmente para él, que es nuevo en la carrera parlamentaria; hace ver los buenos deseos que le acompañan, y asegura que emitirá su opinion tal cual la concibe, asegurando al estamento que no es otro su objeto que el bien de los españoles y la seguridad de la libertad.

Impugna el orador el proyecto de contestacion en su totalidad, porque dice echar de menos en varios puntos de él una esposicion since-

ra y franca del estado de la nacion, del de su gobierno, las operaciones de este y sus resultados, citando entre otras cosas las razones que haya para que el ministerio permanezca incompleto, porque habiendo sido tan notoria la cooperacion estrangera, segun nos dice S. M., por qué no se nos ha hecho saber por el conducto debido. Echa de ver que al estamento mismo no haya notado estas y otras omisiones de la comision.

"Uno de los principales artículos del Estatuto y de todo gobierno constitucional (continúa) dice: que todos los destinos estén ocupados por sus respectivos individuos para que todos se desempeñen con puntualidad y legalidad, y que cada uno pueda dar una razon exacta de lo acordado y ejecutado en ellos." Hace ver que si muchas veces, desempeñando cada individuo por si su respectivo cargo, se ve apurado para dar la satisfacion debida cuando se le pida, tanto mas difícil será si se reasumen dos ó mas cargos en un solo individuo.

"Por esta razon, continúa el orador, quisiera yo que la comision al estender la contestacion hubiera dicho francamente á S. M.: en esta parte, señora, se ha defraudado á la nacion; porque á la verdad, ¿qué otro camino mas propio, mas sencillo ni mas legal podrá hallarse de hacer saber á S. M. lo que pasa en su propia nacion que el de sus mismos representantes, y en una ocasion tan crítica y oportuna como la presente?"

"Yo, señores, suplicaría á la comision, que reformase su proyecto.

"Ningun mérito se hace de las discusiones verificadas en este estamento. La comision debiera lo primero haber manifestado al gobierno que se tomasen en consideracion estas discusiones, para probar por ellas la union que reinaba entre los representantes de la nacion; y pues no lo ha hecho, no puedo de ningun modo conformarme con su dictamen.

Nada se nos ha anunciado mas que paz y buena armonia entre los soberanos de la cuádruple alianza. Enhorabuena, me sirve de una satisfacion, y creo de justicia que continuen siempre unidas aquellas potencias cuya posicion topográfica así lo exija. Pero respecto á esa intervencion que se nos anuncia por algunos periódicos (se refiere á un periódico frances; del cual lee un trozo), se infiere que para esto habria ya relaciones entabladas entre los gabinetes. Y si esto es cierto, ¿porqué esta negociacion no se ha hecho por trámites regulares? Yo extraño, señores, que se haya dado asenso á esas noticias, y que en la Gaceta de Madrid se nos esté asegurando que jamas permitirán los españoles intervencion de ninguna especie.

"Creo que el gobierno no ha procedido en esta parte con el candor que debia, y por lo mismo yo quisiera que la comision del proyecto hubiera tenido presente estas razones, en las cuales me apoyo para reprobarle."

El orador lleva muy á mal, y dice que se hiele en gran manera su amor propio, al oir que se han referido y se refieren como atrocidades horribles las muertes ocurridas en su propio país entre las familias de los desafectos á nuestras instituciones. Toma por tipo á la madre de Cabrera, y lejos de acriminar á cualquiera que haya sido el autor de esta justicia, le califica de un héroe; y en general eleva á los catalanes y aragoneses, memorables por sus heroicas hazañas en todas épocas y edades.

Para justificar esta opinion, hace ver por medio de una carta original que lee, que la madre de Cabrera, un criado del palacio episcopal y algun otro, eran los principales autores de una conspiracion. Ademas dice que el brigadier Nogueras se vió en la precision de inmolarse víctima para cortar en algun tanto los vuelos á las muchas y verdaderas atrocidades que el bárbaro Cabrera cometia por do quiera con toda clase de personas afectas á la libertad.

Confiesa el orador que no es sanguinario, y pide al estamento le disimule si se ha estrañado demasiado de la discusion. Que no puede mirar con indiferencia que se cometan injusticias con los buenos españoles, y esta es la razon porqué su espíritu se acalora y sale de raya.

El orador se estiende sobre las últimas ocurrencias de Zaragoza, anunciando que iba á disculpar á los zaragozanos. Refiere que en 1833 se fraguó una conspiracion en aquella capital, que estalló y tenia su raiz en personas de alto copete, que no se han querido aprender, y que quizá por su atencion hubo en un principio resistencia á formar causa: que despues hubo manejos, no

ocultos, sino claros, y que desearia que el gobierno reclamase la causa, y se verian entonces los delitos atroces cometidos por aquellos que debian haber sido la salvaguardia de las leyes.

"No tomaron las medidas, continuó, que debieran, y no quisieron hacer ninguna gestion para que resultase lo que sabiamos todos, porque el negocio estaba en ponerlo oscuro. Tres años ha durado esta causa. Tres años lo ha estado contemplando este pueblo heroico por sí mismo, que no tiene ninguna mancha con que se le pueda denigrar, y que sin embargo se quiere caiga sobre él un borron muy feo. Si se han cometido escesos, deben quedar con este solo nombre, y no deben confundirse nunca con los delitos atroces que se le han supuesto. Esta causa ha sufrido dilaciones arbitrarias, y basta recordar que se ha arrancado una real orden en contraposicion de las leyes, mandando que no se ejecutase ningun fallo de ella si no era de absoluta conformidad, y he aquí el origen de todos los males.

(Se continuará)

REMITIDO.

Señores redactores del *Noticioso del Pueblo*.—Cádiz 18 de abril de 1836.—Muy señores nuestros: con la mayor extrañeza hemos visto en el número 78 de su periódico del día de hoy, un artículo, en que después de publicar una comunicacion de este gobierno civil, se ataca el honor y la delicadeza de sus empleados, suponiendo hechos que no existen, con espresiones denigrantes.

Los oficiales del gobierno civil que suscriben se lisonjean de merecer la estimacion pública como tales, y de no haber jamas dado motivo de reconvencion á su jefe, á quien honran como merece su justificada rectitud y nunca desmentido patriotismo. Por lo tanto, aseguramos ser absolutamente falso háyamos recibido orden de facilitar á ustedes las publicaciones que pudieran emanar de esta secretaría, y falsísimo que por dejar de hacerlo, sufriríamos reconvencion alguna. Infiera de aquí el público de cuán poco valor habria sido para nosotros la oferta, ó más bien amenaza, que ustedes suponen habernos hecho de publicar la omision de lo que figuran ser un deber, al paso que en esta secretaría no se ha considerado jamas sino como una condescendencia, de que pudiera dispensarse cuando tenga por conveniente, puesto que hay un periódico oficial dedicado exclusivamente á esta clase de anuncios.—Quedamos de ustedes atentos servidores.—*Rafael de la Vega*.—*Ceferino Enrique y Boneta*.—*José L. Millán*.—*Jacinto de Madrid Dávila*.—*Manuel Perez Quintero*.—*Francisco Mora*.

Mañana contestaremos á este artículo.—RR.

Cádiz 19 de abril.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Parada: los cuerpos de la guarnicion y los de la Guardia Nacional.—Rondas, contra-rondas y el capitán de hospital y provisiones lo da el primer batallón de idem.

Capitanía general de Andalucía.—El señor sub-secretario de guerra en real orden de 19 del mes último me dice lo que sigue.—Escelentísimo señor.—De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la guerra, y para los efectos correspondientes, incluyo á V. E. un ejemplar impreso de la circulada en esta fecha por el ministerio de gracia y justicia acerca de las reglas que deben observarse para la ceremonia ó recepcion de corte ó besamanos en los dias de gala.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la orden que se cita para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 10 de marzo de 1836.—*Carlos Espinosa*.—Señor gobernador de la plaza de Cádiz.

Ministerio de gracia y justicia.—Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de corte, en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del gobierno; y á fin de hacer

cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado besamanos, en que los reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la nacion las felicitaciones y votos en todos los cuerpos, autoridades y personas de distincion que residen cerca de su gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de los señores ministros: Primero: que cada cabeza de provincia ó pueblo de consideracion de la península é islas adyacentes en que se haya practicado hasta aquí la ceremonia ó recepcion de corte ó besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada jefe de los diferentes ramos de administracion pública haya acostumbrado á tener.—Segundo: que el capitán general de la provincia, propietario ó interino con real nombramiento, ó en su defecto el segundo cabo, igualmente propietario ó interino con real nombramiento, y en su caso los generales de la real armada que obtengan con las mismas circunstancias, empleos equivalentes á aquellos, reciban la corte siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren.—Tercero: que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la autoridad que ejerza esta en una mayor estension de territorio, ya sea militar, judicial, política ó correspondiente á cualquier otro ramo de la administracion pública, siempre que tenga real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision.—Cuarto: que cuando sea la misma la estension del territorio en que las autoridades ejerzan sus funciones, reciba la corte aquella que sea más antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.—Quinto: que concurren á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo jefe.—Sexto: que en los pueblos en que reside real audiencia concorra esta en cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas jefes y empleados en la administracion pública.—Septimo: que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á que concurren, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la autoridad política para la conservacion del buen orden.—Lo que he mandado de S. M. digo á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1836. *Alvaro Gomez*.—Cádiz 15 de abril de 1836.—Pase al señor sargento mayor de la plaza para que lo haga saber en la orden de ella.—*Tucon*.

DE LA INTENDENCIA.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo siguiente con la fecha que aparece:—Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha de 20 del corriente mes la real orden que sigue.—Escelentísimo señor.—El señor secretario del despacho de gracia y justicia dice á este ministerio con fecha 12 del actual lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que V. E. se ha servido remitirme con real orden de 6 del corriente, promovido por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en solicitud que se declare que los títulos de propiedad de los bienes y derechos aplicados ó que en adelante se aplicaren al pago de los acreedores del estado, no están comprendidos en las disposiciones de la real orden circular de 31 de octubre del año próximo pasado sobre toma de razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras anteriores al año de 1763. Como V. E. puede convergerse á la sola lectura del título 16 del libro 20 de la Novísima Recopilacion, este requisito está mandado desde muy antiguo por diferentes leyes del reino, cuya puntual observancia se ha limitado S. M. á recordar en la mencionada circular, concediendo al intento un nuevo término que por otra de 22 de enero último ha sido prorogada hasta fin de este año, estendiéndose ademas á manifestar los sólidos y legales fundamentos de dicha resolución. Por lo mismo la pretension de la direccion de las rentas de arbitrios de amortizacion está reducida en el último análisis á que se dispensen las leyes respecto de los documentos in-

dicados; pero atendiendo á que no está en las facultades del gobierno dispensar el cumplimiento de las leyes de esta naturaleza; que el oficio de hipotecas es el único medio que tienen los particulares para poder conocer los gravámenes y cargas que pesan sobre las propiedades que traten de adquirir; que la omision de toma de razon dá margen á muchos fraudes y engaños, los cuales se ha tratado de evitar por el establecimiento de dichos oficios de hipotecas; que la falta de esta circunstancia envolveria á la misma direccion de rentas en un gran número de litigios, teniendo que ser parte en ellos por la obligacion de evision y saneamiento que todo vendedor de bienes, cualquiera que sea, debe prestar; á que tratándose en el día de la enagenacion de los derechos pertenecientes al estado, disminuirían las ofertas en la subasta á proporcion de la incertidumbre ó inseguridad que presenta su adquisicion, al paso que presentándose en toda regla los títulos de pertenencia, se facilitará su enagenacion á precio mas considerable, lo cual es de un interés evidente del estado, no ha tenido á bien S. M. acceder á la espresada solicitud de la direccion de rentas y arbitrios de amortizacion.—De real orden comunicada por el señor secretario del despacho de hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo comunico á usted para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le toca, avisando el recibo.—Dios guarde á usted muchos años. Madrid 30 de marzo de 1836.—*José de Arnalde*.—Y para la comun inteligencia insertese en el *Noticioso del Pueblo*.—Cádiz y abril 18 de 1836.—*Pablo Massa*.

ALCALDIA DE CADIZ.

Partes de nacidos que se han presentado en esta oficina el día de hoy 18 de abril de 1836.—Doña Emilia, hija de don Manuel Maroto, y de doña Candelaria Ibanez; don Eduardo, hijo de don José Santa-Maria y de doña Virtudes Galan; doña Maria de los Dolores hija de don Carlos Cecilia y de doña Francisca Gonzalez; doña Maria de los Dolores, hija de don Bartolomé Parraga y de doña Maria Josefa Muñoz.

De casamiento.—Don Dionisio Rondan, con doña Maria Antonia Romero.

De muertos.—Don José de Michely, de 28 meses, don Joaquin Reina, empleado cesante, de 53 años, soltero. Doña Isabel Belinchon, de 80 meses.

FONDOS PUBLICOS AYER.

Títulos al 5 por 100.....papel....	48
Títulos al 4 por 100.....papel....	33
Vales no consolidados.....papel....	90
Certificaciones.....nominal....	12½
Recibos de intereses.....	00

NOTICIAS PARTICULARES.

En la calle del Boquete número 154 frente á la casa de postas se venden PAPAS de Canarias frescas superiores, á 16 rs. quintal, y 4½ reales arroba.

Don Angel S. Lomo, ha TRASLADADO SU ESCRITORIO á la calle Cruz de la Madera, esquina á la de Doblones, casa número 59.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Buques que entraron ayer.

De Sevilla en 3 dias bergantin goleta español *Siete hermanas*, capitan don Pedro Sala, en lastre, á don Francisco de Lopez Dominguez.

Dois misticos, dois laudes, un quechemarin y un falucho.

De Sanlúcar barco español de vapor, *Bétis*. *Salieron*.

Para Gibraltar y Malta barco ingles de vapor *Marchester*, capitan J. M. C. Killer.

Un bergantin americano y una goleta inglesa.

DIVERSIONES PUBLICAS.

TEATRO PRINCIPAL.—Esta noche á las siete y media se ejecutará la hermosa ópera en cinco partes, de Auver—*la Mada de Pórtici*.

El jueves 21 se ejecutará á la hora de costumbre, la ópera nueva en 4 actos, de Mercadante, —*Los Normandos en Paris*.

PROVINCIA DE CADIZ.

MONASTERIOS Y CONVENTOS.

BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas rústicas y urbanas de que está hecha cargo la comision de amortizacion de esta provincia, que están aplicadas á la estincion de la deuda pública, con espresion de los conventos de que proceden, puntos donde están situadas, y renta anual que tienen las que se hallaban arrendadas.

PARTIDO DE CADIZ.

FINCAS URBANAS.

Conventos á que pertenecieron.	Clase de fincas.	Puntos donde radican.	Calles.	Números.	Observaciones.	Renta anual. Rs. vn.
SANTO DOMINGO DE CADIZ	Una casa.....	Cádiz.....	Botica.....	135	Corriente...	4.380.
	Una casa.....	Idem.....	Idem.....	139	Idem.....	1.320.
	Una casa.....	Idem.....	San-Roque.....	49	Idem.....	
	Una casa.....	Idem.....	Santo-Domingo.....	77	Idem.....	2.136.
	Una casa.....	Idem.....	Sopranis.....	112	Idem.....	3.984.
	Una casa.....	Idem.....	Boquete.....	159	Idem.....	
	Una casa.....	Idem.....	Meson-nuevo.....	342	Idem.....	1.440.
	Una casa.....	Idem.....	Torno Santa-Maria.....	200 y 201	Idem.....	2.280.
	Una casa.....	Idem.....	Don Carlos.....	89	Idem.....	5.460.
	Una casa.....	Idem.....	Amargura.....	4	Idem.....	4.200.
	Una casa.....	Idem.....	Zanja.....	126	Idem.....	
	Una casa.....	Idem.....	Fideo.....	184	Idem.....	9.120.
	Una casa.....	Idem.....	Merced.....	3	Idem.....	2.580.
	Una casa.....	Idem.....	Portería del Cámen.....	139	Idem.....	960.
	Una casa.....	Idem.....	San-José.....	104	Idem.....	1.680.
	Una casa.....	Idem.....	Angel (viña).....	133	Idem.....	600.
	Una casa.....	Idem.....	Carretas.....	201	Idem.....	
	Una casa.....	Idem.....	San-Isidro.....	147	Idem.....	960.
	Una casa.....	Idem.....	Santo-Domingo.....	78	Idem.....	720.
	Una casa.....	Idem.....	Idem.....	83	Idem.....	2.124.
	Un pozo.....	Idem.....	Estramuros.....		Idem.....	720.
	Una huerta.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	1.200.
SANTO DOMINGO DE CADIZ	Tres accesorias en el edificio del convento.....					
	Una casa.....	Cádiz.....	Boquete.....	178	Idem.....	720.

Nota.—La casa calle de San-Roque número 49 está embargada judicialmente por atrasos de censos: su administrador judicial don Antonio María del Campo.

Otra.—La de la calle del Boquete número 159, está embargada por el escelentísimo ayuntamiento en virtud de ejecucion y providencia del señor subdelegado de rentas por el mismo motivo.

Otra.—La casa calle de la Zanja número 126 está embargada judicialmente por don Antonio María del Campo, por atrasos de un censo.

Otra.—La casa calle de Carretas número 201, está embargada judicialmente por el cabildo eclesiástico y su administrador don Mariano Fedriani.

Otra.—El arrendador de la huerta estramuros tiene pendiente recurso para que se le abonen con la renta de 100 reales vellon que gana aquella, 3.500 reales que le adeudaba la comunidad á su supresion, de que tiene papel de contrato estableciendo aquella condicion.